



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00175-00
Causantes: MARIA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 2) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 34), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0070

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00174-00
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandados: PABLO GOMEZ RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0070

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00115-00
Demandantes: BENJAMIN BARBON LAMPREA
Demandados: MARIA INES RODRIGUEZ GARZON, RICARDO RODRIGUEZ GARZON, ALFONSO RODRIGUEZ GARZON COMO HEREDEROS DE MARIA MARCELINA GARZON DE RODRIGUEZ Y ANANIAS RODRIGUEZ RINCON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARCELINA GARZON DE RODRIGUEZ Y ANANIAS RODRIGUEZ RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, dado que no se cumplió con el primer ítem en tanto, el poder que fuese corregido no cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 74 del CGP, ni del numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que si se pretendió hacer uso de los supuestos de esta última, no se allegó constancia de que el poder se hubiese conferido a través de mensaje de datos, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0070**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00097-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: LUIS FERNANDO GARZON YANGUMA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0070**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causantes: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

La señora Angela González actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada de la causante Hilda María González (qepd).

Revisada la subsanación de la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de la causante Hilda María González (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.790.031 y falleció el 23 de agosto de 2002.

SEGUNDO: RECONOCER a **Angela González** como heredera y en calidad de hija de la causante Hilda María González (qepd), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE a **Alba Inés Cárdenas de Niño**, en su condición de cesionaria de los señores Lucas Matiz González y Blanca Edith Matiz González, quien en adelante ocupa la calidad de los cedentes, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTE** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLE** a la precitada cesionaria que, si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudia** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Alba Inés Cárdenas de Niño**, de quien se acreditó su condición de cesionaria de los señores Lucas Matiz González y Blanca Edith Matiz González, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral tercero de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

SEPTIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0070

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00095-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados: MARIA ELISA MONROY MENDEZ Y BRANDON SAMIR JUNCA MONROY.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0070**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00038-00
Demandante: ROSAURA MORENO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO
SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto del 15 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El Despacho por auto del 07 de junio de 2022 estableció que debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral decimo del auto del 23 de julio de 2022 e ingresar el proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y una vez se feneció el término previsto por el legislador (pdf 28) se procedió a designar curador de las personas indeterminadas.

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 32)

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 se designó al abogado Carlos Manuel Garzón Hernández como curador ad litem de las personas indeterminadas.

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 33).

Inconforme con lo decidido, la parte actora solicitó revocar el auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se designó curador de las personas indeterminadas, argumentando que para el 28 de febrero de 2022 se había designado curador ad litem y para el 6 de mayo de 2022 le había dado contestación a la demanda, pretendiendo que se fijara fecha para audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** por auto del 28 de febrero de 2022 se había designado curador ad litem.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

1.1. Se había efectuado designación de curador ad litem por auto anterior.

Respecto del argumento esbozado debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en tanto, si bien es cierto que para el 28 de febrero de 2022 se designó curador ad litem, este fue nombrado únicamente para que representara a los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas.

Pese a lo anterior, para ese momento no se le había dado cumplimiento al último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP que impone la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, y la oportunidad procesal con la que cuentan las personas indeterminadas para contesten la demanda, a partir de dicha publicación.

En conclusión, revisado el expediente se logró establecer que no se había designado curador ad litem para que representara a las personas indeterminadas, por lo que atendiendo el mandato legal del numeral 8 del artículo 375 *ibidem*, por auto del 15 de septiembre de 2022 se adoptó dicha determinación, siendo inviable reponer la decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

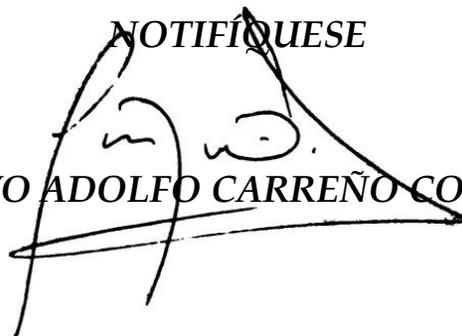
RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el auto del 15 de septiembre de 2022 mediante la cual se designó curador ad litem de las personas indeterminadas, según las razones expuestas en el presente proveído.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0070**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00120-00
Demandante: ALFREDO BOLIVAR NAVA.
Demandado: ARNOLDO DELGADO BATANERO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con manifestación del abogado de la parte actora, en cumplimiento del auto anterior; sin embargo, se encuentra que no se proporcionó toda la información solicitada, siendo preciso **REQUIER** al memorialista para que, bajo la gravedad de juramento, indique si existe cónyuge sobreviviente y/o herederos del señor Alfredo Bolivar Nava, de ser el caso debe informar sus nombres.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0070**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00080-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RUTH MARITZA SIERRA BALLÉN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de

la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la actualización de la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
28/08/20	31/08/20	\$40.000.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	4	\$106.308,72
01/09/20	30/09/20	\$40.000.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$799.638,05
01/10/20	31/10/20	\$40.000.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$815.880,26
01/11/20	30/11/20	\$40.000.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$779.843,48
01/12/20	31/12/20	\$40.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$790.517,54
01/01/21	31/01/21	\$40.000.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$784.855,66
01/02/21	28/02/21	\$40.000.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$716.934,29
01/03/21	31/03/21	\$40.000.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$788.496,52
01/04/21	30/04/21	\$40.000.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$759.146,01
01/05/21	31/05/21	\$40.000.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$780.805,69
01/06/21	30/06/21	\$40.000.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$755.226,23
01/07/21	31/07/21	\$40.000.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$779.184,36
01/08/21	31/08/21	\$40.000.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$781.616,07
01/09/21	30/09/21	\$40.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$754.441,71
01/10/21	31/10/21	\$40.000.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$775.127,65
01/11/21	30/11/21	\$40.000.000,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$757.578,66
01/12/21	31/12/21	\$40.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$790.517,54
01/01/22	12/01/22	\$40.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	12	\$309.131,48
INTERESES DE MORA							\$12.825.249,92
VALOR ADEUDADO CAPITAL + INTERESES PLAZO Y MORA							\$58.622.340,92
ABONO 12 ENE 2022							\$32.000.000,00
ABONO A INTERESES DE PLAZO							\$5.797.091,00
ABONO A INTERESES DE MORA							\$12.825.249,92
INTERESES DE PLAZO HASTA PAGO PARCIAL							\$0,00
INTERESES DE MORA HASTA PAGO PARCIAL							\$0,00
ABONO A CAPITAL							\$13.377.659,08
NUEVO CAPITAL							\$26.622.340,92
13/01/22	31/01/22	\$26.622.340,92	17,66%	26,49%	0,064402%	19	\$325.763,06
01/02/22	28/02/22	\$26.622.340,92	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$495.523,28
01/03/22	31/03/22	\$26.622.340,92	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$553.137,48
01/04/22	30/04/22	\$26.622.340,92	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$550.160,73
01/05/22	24/05/22	\$26.622.340,92	19,71%	29,57%	0,070988%	24	\$453.564,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.378.149,45
VALOR ADEUDADO CAPITAL+INTERESES MORA							\$ 29.000.490,37

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 25 de mayo de 2022:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$0
TOTAL INTERESES DE MORA AL 25 DE MAYO DE 2022	\$2.378.149,45
TOTAL CAPITAL AL 25 DE MAYO DE 2022	\$26.622.340,92
TOTAL	\$ 29.000.490,37

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 11 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0070

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRÍGUEZ DUARTE
Demandado: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de

la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la actualización de la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Letra de cambio.

CAPITAL:		\$10.000.000,00				
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERES PLAZO
27/12/19	31/12/19	\$10.000.000,00	18,91%	0,047462%	5	\$23.731,21
01/01/20	24/01/20	\$10.000.000,00	18,77%	0,047140%	24	\$113.134,82
TOTAL INTERES DE PLAZO						\$136.866,03

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
25/01/20	31/01/20	\$10.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	7	\$47.591,29
01/02/20	29/02/20	\$10.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$199.858,07
01/03/20	31/03/20	\$10.000.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$212.550,14
01/04/20	30/04/20	\$10.000.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$203.192,19
01/05/20	31/05/20	\$10.000.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$204.972,20
01/06/20	30/06/20	\$10.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$197.681,45
01/07/20	31/07/20	\$10.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$204.270,83
01/08/20	31/08/20	\$10.000.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$205.973,15
01/09/20	30/09/20	\$10.000.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$199.909,51
01/10/20	31/10/20	\$10.000.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$203.970,06
01/11/20	30/11/20	\$10.000.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$194.960,87
01/12/20	31/12/20	\$10.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$197.629,38
01/01/21	31/01/21	\$10.000.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$196.213,91
01/02/21	28/02/21	\$10.000.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$179.233,57
01/03/21	31/03/21	\$10.000.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$197.124,13
01/04/21	30/04/21	\$10.000.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$189.786,50
01/05/21	31/05/21	\$10.000.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$195.201,42
01/06/21	30/06/21	\$10.000.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$188.806,56
01/07/21	31/07/21	\$10.000.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$194.796,09
01/08/21	31/08/21	\$10.000.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$195.404,02
01/09/21	25/09/21	\$10.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	25	\$157.175,36
INTERESES DE MORA							\$3.966.300,71
VALOR ADEUDADO CAPITAL + INTERESES MORA Y PLAZO							\$14.103.166,74
ABONO 25 SEP 22							\$10.000.000,00
ABONO INTERESES DE PLAZO							\$136.866,03
ABONO INTERESES DE MORA							\$3.966.300,71
INTERESES DE PLAZO HASTA PAGO PARCIAL							\$0,00
ABONO A INTERESES DE MORA HASTA PAGO PARCIAL							\$0,00
ABONO A CAPITAL							\$5.896.833,26
NUEVO CAPITAL							\$4.103.166,74
26/09/21	30/09/21	\$4.103.166,74	17,19%	25,79%	0,062870%	5	\$12.898,33

01/10/21	31/10/21	\$4.103.166,74	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$79.511,95
01/11/21	30/11/21	\$4.103.166,74	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$77.711,79
01/12/21	31/12/21	\$4.103.166,74	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$81.090,63
01/01/22	31/01/22	\$4.103.166,74	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$81.918,66
01/02/22	07/02/22	\$4.103.166,74	18,30%	27,45%	0,066475%	7	\$19.093,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$352.224,49
VALOR ADEUDADO CAPITAL + INTERESES MORA							\$ 4.455.391,23

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 07 de febrero de 2022:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$0
TOTAL INTERESES DE MORA AL 07 DE FEBRERO DE 2022	\$352.224,49
TOTAL CAPITAL AL 07 DE FEBRERO DE 2022	\$4.103.166,74
TOTAL	\$ 4.455.391,23

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 11 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0070

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00003-00
Demandante: PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ
Demandados: PABLO ENRIQUE AHUMADA Y JESSICA PALACIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 03 de octubre de 2022 (pdf 14), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 11 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0070

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)
Demandado: JUAN GUILLERMO CASTRO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con documento de cesión suscrito por los señores Ericson David Hernández Rueda en su calidad de apoderado especial de Bancolombia y Francy Beatriz Romero Toro en su calidad de apoderada general del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra SAS, las referidas calidades constan en los certificados de existencia y representación legal respectivos, así las cosas, el Despacho acepta Bancolombia S.A. a favor del cesionario y tiene como titular del crédito en el presente proceso a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por Bancolombia SA a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra SAS, en los términos acordados y que se expresan en el escrito adjunto (pdf 21).

SEGUNDO: TENER COMO CESIONARIO del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra SAS respecto de la obligación que aquí se recauda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0070**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA